

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR CERMAQ CHILE S.A**

RES. EX. N° 5 / ROL D-209-2023

SANTIAGO, 21 DE ABRIL DE 2025

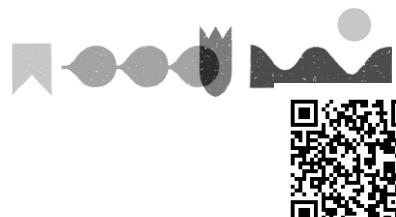
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-209-
2023**

1. Con fecha 31 de agosto de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-209-2023**, conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-209-2023, seguido en contra de Cermaq Chile S.A., (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Cermaq”), titular de la unidad fiscalizable “CES Punta Laura (RNA 120112)”, localizada al este de Punta Laura, Seno Skyring, comuna de Río Verde, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Punta Laura”).



2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, con fecha 1 de septiembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, de acuerdo al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

3. Con fecha 15 de septiembre de 2023, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud del titular.

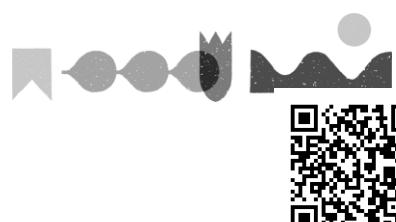
4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-209-2023**, con fecha 26 de septiembre de 2023, el titular ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos en formato digital que se especifican en dicha presentación.

5. Con fecha 22 de diciembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-209-2023**, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el PDC de fecha 26 de septiembre de 2023, y sus respectivos anexos; ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución.

6. Posteriormente, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-209-2023**, con fecha 13 de febrero de 2024, el titular presentó un escrito a través del cual solicita tener por presentado un PDC refundido, junto con los anexos en formato digital que se especifican a continuación:

- **Anexo 1.** Informe "Modelación de Sedimentación CES Punta Laura", de febrero de 2024, elaborado por Innovación Ambiental Consultores SpA y anexos.
- **Anexo 2.** Carpeta "Medios de verificación alimento", CES Punta Laura.
 - Declaración de digestibilidad de alimento, 27 de diciembre de 2021, Biomar Chile S.A.
 - Informe "Estimation of feed loss from two salmon cage sites in Queen Charlotte Sound", septiembre 2011, NZ King Salmon.
 - Declaración de velocidad de hundimiento de alimento, 18 de junio de 2021, Comercializadora Nutreco Chile Ltda.
- **Anexo 3.** Literatura de respaldo Índice de Findlay-Watling, CES Punta Laura.
- **Anexo 4.** Informe de ensayo OT 1215, ASC Máxima Biomasa CES Punta Laura, enero 2020, Laboratorio SELK Servicios Ambientales SpA.
- **Anexo 5.** Informe N° 4006-1 "Monitoreo ASC 2.2.4, Centro Punta Laura, Cermaq Chile S.A.", 14 de febrero de 2020, elaborado por Control de Emisiones SpA. y sus respectivos anexos.

7. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7º del mismo



cuerpo normativo, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

8. El PDC refundido aborda el hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES PUNTA LAURA (RNA 120112), durante el ciclo productivo ocurrido entre 31 de diciembre del 2018 y el 06 de septiembre del 2020*”, a través de un plan de acciones y metas, que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en las siguientes tablas:

Tabla N° 1. Acciones principales propuestas

Nº de Acción	Descripción
1 (en ejecución)	Disminuir la producción en el ciclo productivo en curso en Punta Laura (iniciado el 2022) en 527.362 kg respecto de lo autorizado por su RCA (3.750 ton). [...]
2 (por ejecutar)	Informar y capacitar a las personas que controlan partes claves del proceso de planificación de producción en el CES Punta Laura, en lo referente al concepto de producción y su forma de cálculo, teniendo a la vista las limitaciones regulatorias existentes para el centro, con el objeto de no sobrepasar la producción permitida.
3 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado.

Tabla N° 2: Acciones alternativas propuestas

Nº de Acción	Descripción
4	Reportar a la Autoridad, situación asociada al impedimento, que pudiese afectar la cosecha del centro.
5	1. Se realizará invitación al correo institucional a la(s) persona(s) que ocupe(n) el cargo más similar o igual en funciones respecto a la(s) persona(s) desvinculadas. 2. Se gestionará reunión adicional con todas aquella(s) persona(s) que se ausentaron por causa justificada.
6	Dar aviso inmediato a la SMA con los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC Refundido presentado.

9. En cuanto a la **numeración de las acciones**, esta deberá ser actualizada en la nueva versión del PDC, en razón de los ajustes que corresponda realizar en virtud de las observaciones específicas que se formularán en la presente resolución.

10. El titular deberá actualizar el **estado** de aquellas acciones que hayan iniciado o finalizado su ejecución a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC, precisando si se trata de una acción ejecutada, en ejecución o por ejecutar. Por otro lado, si



bien los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como ejecutadas o en ejecución se deberán remitir en el reporte inicial, de igual forma deberán ser acompañados en la siguiente versión del programa de cumplimiento, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada o en ejecución.

11. Por otro lado, en virtud de lo señalado en el numeral 2.2.1 de la Guía de PDC¹, las “**Metas**” fijadas en el programa deben referirse al cumplimiento de la normativa infringida y, en la medida que corresponda, a hacerse cargo de los efectos negativos generados por el hecho infraccional. Por consiguiente, las metas propuestas en la próxima versión del PDC, deberán contemplar la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos generados por el hecho infraccional, en virtud de lo que se indicará al analizar la descripción de efectos adversos presentada respecto del cargo N°1.

12. En la sección **Plan de Seguimiento del Plan de acciones y metas**, se advierte que el titular omite indicar un plazo y acciones a reportar en relación al “**Reporte inicial**”, por lo cual deberá contemplar un plazo de “20 días hábiles” para la presentación dicho reporte. Junto con lo anterior, se deberán incorporar al reporte inicial las acciones que se presenten como ejecutadas y en ejecución en la próxima versión del PDC. Asimismo, deberá modificarse lo indicado en “**Reportes de avance**”, contemplando una periodicidad de reporte “trimestral”, y en el mismo apartado deberá incorporar como acciones a reportar aquellas que se encuentren en ejecución y por ejecutar.

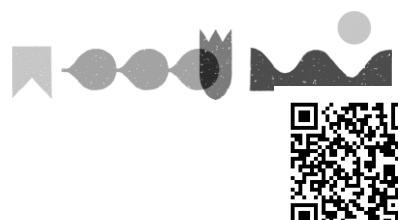
13. Por su parte, en cuanto al plazo para la entrega del “**Reporte final**” del PDC, el plazo de 30 días hábiles propuesto deberá ser modificado, contemplando en su lugar un plazo de “20 días hábiles”, el cual será contabilizado desde la finalización de la acción de más larga data. Asimismo, se hace presente que el reporte final debe englobar la totalidad de acciones comprendidas en el PDC.

14. Por último, cabe prevenir que en el escrito conductor del PDC refundido, se deberán adjuntar la totalidad de antecedentes referenciados por el titular en el programa, atendido que el instrumento presentado debe ser autosuficiente y autoexplicativo, para efectos de ponderar adecuadamente la propuesta de la empresa. Adicionalmente, se requiere que la información acompañada como anexo en el PDC refundido sea debidamente individualizada, indicando de qué manera se asocia a la descripción de efectos contenida en el PDC y/o a las acciones propuestas en el plan de acciones y metas.

B. Observaciones específicas

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

¹ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (julio 2018), SMA.



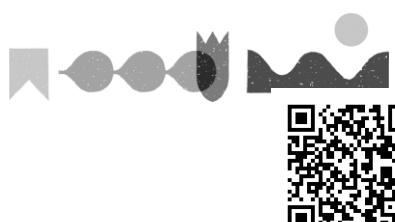
15. En el escrito conductor del PDC refundido, a partir de los antecedentes contenidos en el Informe “Modelación de Sedimentación CES Punta Laura” (Anexo 1 PDC refundido), el “Informe Integrado de Análisis de Efectos Ambientales del CES Punta Laura” (Anexo 2 PDC original) y el Informe “Modelación de sedimentación” (Anexo 3 PDC original), todos elaborados por IA Consultores SpA., Cermaq sostiene que “[...] existe información suficiente para determinar que no se evidencian efectos ocasionados por el hecho infraccional identificado por la SMA (sobreproducción)”.

16. En la misma línea, en el apartado “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**” del PDC refundido, el titular indica que, “[...] en base a los antecedentes provenientes de campañas de muestreo de la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS), INFA y Aquaculture Stewardship Council (ASC) Salmon Standard, y en complemento con modelaciones NewDepomod de distintos escenarios respecto a sobreproducción, al límite autorizado por la Resolución de Calificación Ambiental y el comprometido como reducción, es posible descartar efectos ambientales adversos producto de la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo materia de los cargos” (énfasis agregado).

17. No obstante lo señalado por la empresa, esta Superintendencia considera que el descarte de efectos adversos presentado por el titular en relación con los antecedentes incorporados en el PDC refundido no se sustenta, al no haberse abordado de manera adecuada y suficiente los aspectos que se detallarán en los siguientes considerandos, deficiencias que deberán ser subsanadas en la próxima versión del programa de cumplimiento.

18. En primer término, atendido que la empresa se remite al “Informe Integrado de Análisis de Efectos Ambientales del CES Punta Laura” (en adelante, “Informe de Efectos”) acompañado en la primera versión del PDC, en el cual se desarrolla un análisis de los potenciales efectos negativos orientado a determinar si estos presentan un carácter significativo; corresponde reiterar que la eventual “significancia” de los efectos adversos generados por la infracción, no es el factor determinante para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación o contención y reducción. En este sentido, en el evento de identificarse efectos negativos producto de la sobreproducción, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter significativo y/o permanentes, con base en los requisitos de aprobación del PDC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de describirlos en el programa e implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

19. En tal sentido, para efectos de determinar el área efectivamente impactada por la sobreproducción imputada, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-209-2023, esta Superintendencia solicitó al titular incorporar un análisis comparativo de los resultados de la modelación de dispersión de materia orgánica realizada con el software NewDepomod, utilizando los datos de entrada del ciclo productivo 2018-2020 y del escenario de cumplimiento de la RCA N° 131/2015 (3.750 ton), que rige al CES Punta Laura. Dicho análisis, fue



desarrollado por el titular en el Informe “Modelación de Sedimentación CES Punta Laura”, de febrero de 2024, elaborado por IA Consultores SpA., acompañado en el Anexo 2 del PDC refundido.

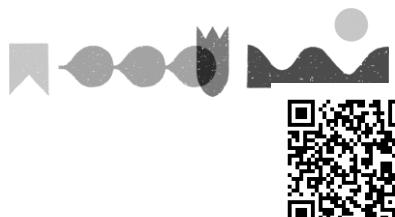
20. De acuerdo a la información proporcionada en el referido Informe de Modelación de Sedimentación, en específico en la Tabla N°2 que contiene los parámetros de producción considerados en la modelación NewDepomod, se advierte que durante el ciclo productivo 2018-2020, la empresa suministró un total de 5.159 toneladas de alimento, lo que implica un **uso de alimento adicional** equivalente a 1.196 toneladas, respecto de las 3.963 toneladas de alimento que correspondería utilizar en un escenario de cumplimiento de la RCA N° 131/2015. Al respecto, cabe relevar que el aumento en la cantidad de alimento suministrado durante el periodo de sobreproducción, conlleva a su vez un incremento en la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas por los ejemplares en cultivo, generando un efecto negativo consistente en el mayor aporte de materia orgánica y nutrientes al medio marino, respecto del escenario productivo considerado en la RCA del proyecto.

21. Asimismo, el informe incorpora los resultados del análisis comparativo del área de influencia determinada para cada escenario modelado, en base a lo cual se identifica un **aumento en el área de influencia** del proyecto durante el periodo de sobreproducción (ciclo 2018-2020), incrementando de 4,6 hectáreas a 5,5 hectáreas, lo que equivale a una ampliación total de 0,9 hectáreas en el área de dispersión de la materia orgánica generada por la operación por sobre los límites máximos autorizados al CES Punta Laura, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

22. Por su parte, para efectos de cuantificar adecuadamente los efectos negativos derivados del hecho infraccional, en específico la emisión de nutrientes producto del uso de alimento adicional, la empresa deberá complementar el Informe de Efectos anexo al PDC, incorporando un análisis cuantitativo respecto del aporte en cuanto a nutrientes y materia orgánica añadida al medio ambiente por pérdida de alimento y fecas adicionales derivadas de la sobreproducción. Para lo anterior deberá establecer concentraciones de éstos en concepto de liberación neta a la columna de agua y sedimento para **cada mes²** (concentración expresada en kg/día o ton/mes) que consideró el respectivo ciclo con sobreproducción, y de este modo, entregar un valor representativo para todo el ciclo productivo (ton/ciclo), **considerando tanto valores de concentración total de Nitrógeno (N) y Fósforo (P)** liberado a la columna de agua (en forma disuelta) como depositado (forma particulada) en el sedimento. Se deberá presentar el paso a paso para la obtención de las concentraciones dadas por el balance de masa, indicando las fórmulas en el respectivo archivo Excel, a partir de las cantidades de alimento de la producción para los calibres de pellets utilizados para el ciclo productivo en cuestión, o en su defecto en el calibre de mayor tamaño.

23. En lo que respecta al **uso de antibióticos y/o antiparasitarios**, en la Tabla N°3 del escrito conductor del PDC refundido, la empresa detalla el

² Se deberá indicar los días de duración de cada mes.



registro de uso de antibióticos durante el ciclo productivo 2018-2020, señalando que estos fueron utilizados previo a iniciarse la superación de la producción máxima autorizada en el CES Punta Laura, por lo cual dicho factor no fue considerado en el análisis de efectos negativos. Con todo, dado que, según lo indicado por la empresa, los tratamientos farmacológicos fueron aplicados durante el periodo del hecho infraccional —ciclo productivo 2018-2020—, corresponde reiterar lo requerido mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-209-2023, en cuanto el titular deberá incorporar un análisis respecto de la interacción de los fármacos utilizados con los componentes ambientales de relevancia del medio marino.

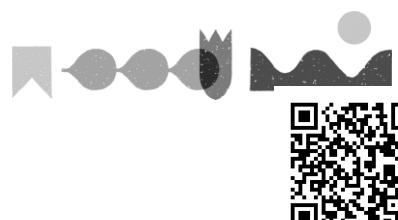
24. Finalmente, se solicita que en el Informe de Efectos se determine e indique la fecha exacta en que comenzó la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo correspondiente al hecho infraccional.

25. En función de lo anterior, el titular deberá modificar lo señalado en la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, en orden a señalar que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, generó efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino, por concepto de pérdida de alimento no consumido y generación de fecas, lo cual se evidencia en el incremento de las áreas de sedimentación modeladas.

26. De este modo, se requerirá describir en forma certera -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según lo determinado en los resultados de la modelación y de acuerdo al análisis comparativo presentado.

27. Finalmente, se deberá reformular lo señalado en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, indicando que los efectos adversos generados por el hecho infraccional se abordan mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES Punta Laura (acción N°1). Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, así como reducir el aumento del área de influencia ocasionada por la comisión del hecho infraccional, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para dicho periodo productivo.

28. Adicionalmente, en función de lo expuesto en los considerandos precedentes, el titular deberá modificar lo indicado en el recuadro **2.1 Metas del PDC, debiendo incorporar una nueva meta, consistente en la eliminación o reducción de los efectos negativos identificados, mediante la reducción de la producción en el CES Punta Laura durante el ciclo productivo 2022-2024, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.**



29. Por otro lado, para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos monitoreos mencionados deben ser debidamente georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

B.2. Observaciones relativas a las acciones propuestas para el cargo N°1

- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

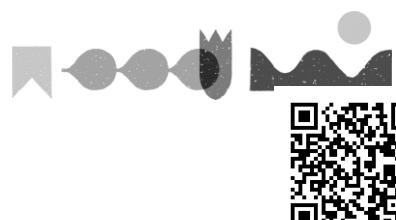
30. **Acción N°1 (en ejecución):** “*Disminuir la producción en el ciclo productivo en curso en Punta Laura (iniciado el 2022) en 527.362 kg respecto de lo autorizado por su RCA (3.750 ton) [...]*”.

31. Se observa que, la acción N°1 del PDC busca hacerse cargo de la sobreproducción de 527 toneladas incurrida durante el ciclo productivo 2018-2020, a través de la disminución de la producción en el CES Punta Laura durante el ciclo productivo 2022-2024. En este sentido, aun cuando en el PDC refundido el titular no plantea un reconocimiento expreso de los efectos negativos generados a raíz de los aportes adicionales de materia orgánica y nutrientes derivados de la sobreproducción, conforme a lo razonado en el apartado B.1 de esta resolución, esta Superintendencia considera que la acción N°1 del PDC se orienta a abordar dichos aportes, en tanto se propone reducir la producción en el mismo CES infractor en una proporción equivalente al exceso obtenido durante el ciclo productivo 2018-2020, sin perjuicio de encontrarse pendiente la cuantificación de los aportes por concepto de nutrientes liberados al medio marino.

32. Ahora bien, para efectos de precisar el contenido de la acción de reducción propuesta, esta deberá ser descrita en los siguientes términos: “*Disminuir la producción en el CES Punta Laura durante el ciclo productivo 2022-2024, en al menos 527 toneladas respecto de la producción máxima autorizada al CES*”. En lo que respecta a los demás aspectos y detalles asociados a la ejecución de esta acción, estos deberán ser trasladados al apartado “Forma de implementación”.

33. Por su parte, en cuanto a la reducción propuesta, cabe relevar que, a partir de los datos obtenidos desde el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (“SIFA”), administrado por SERNAPESCA, cuyo análisis se encuentra contenido en el IFA DSI-2024-274-XII-RCA³, de fecha 2 de diciembre de 2024, esta SMA ha podido verificar que el ciclo productivo 2022-2024 finalizó el día 31 de marzo de 2024, registrando una producción total de 3.040,44 toneladas, según la información de los reportes de recepción de materia prima de las Plantas de Proceso a través de la plataforma Trazabilidad, sumando la

³ Informe disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1067420>.



mortalidad acumulada del ciclo, lo que implica la obtención de una reducción de 710 toneladas respecto del máximo autorizado para dicho ciclo productivo (3.750 ton).

34. En función de lo expuesto y, atendido que a la fecha de emisión de este acto el ciclo productivo 2022-2024 se encuentra finalizado, la acción N°1 deberá ser reclasificada como “**acción ejecutada**”. Asimismo, el **plazo de ejecución** de esta acción deberá ser ajustado, indicando como fecha de inicio la fecha de siembra efectiva del CES y como fecha de término el día en que finalizó la cosecha total del centro.

35. Junto con lo anterior, el titular deberá ajustar la redacción del **índicador de cumplimiento**, de manera que señale: “*Producción final obtenida en el ciclo productivo 2022-2024 del CES Punta Laura ascendiente a 3.040,44 toneladas*”.

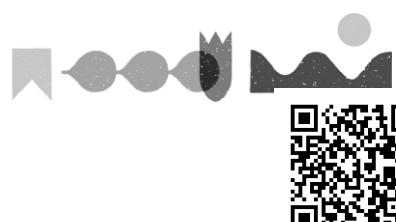
36. En cuanto a los **medios de verificación** propuestos para la acción N°1, considerando que esta acción deberá ser reclasificada como acción ejecutada, los documentos que se individualizan en el reporte final deberán ser trasladados al “**reporte inicial**” asociado a esta acción.

37. Finalmente, en razón de lo señalado respecto al estado de ejecución de la acción de reducción propuesta, el titular deberá **suprimir** el impedimento referido a la ocurrencia de “*Situaciones o circunstancias fuera del control operacional del regulado o catástrofes naturales [...]*” que pudiesen conllevar eventuales retrasos en la cosecha del centro, atendido que la cosecha del CES Punta Laura finalizó con fecha 31 de marzo de 2024, dentro de los plazos contemplados originalmente. A su vez, se deberá **eliminar la acción alternativa N°4** asociada a dicho impedimento.

b) *Acciones que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

38. **Acción N°2 (por ejecutar):** “*Informar y capacitar a las personas que controlan partes claves del proceso de planificación de producción y producción {sic} en el CES Punta Laura, en lo referente al concepto de producción y su forma de cálculo, teniendo a la vista las limitaciones regulatorias existentes para el centro, con el objeto de no sobrepasar la producción permitida*”.

39. Conforme a lo indicado en la forma de implementación de la acción N°2, el titular especifica que esta contempla la realización de, al menos, una reunión entre equipos de trabajo, donde se abordarán temáticas relativas a: (i) el procedimiento sancionatorio Rol D-209-2023; (ii) la definición de producción contenida en el D.S. N°320/2001 del MINECON; (iii) existencia de límites de producción en la RCA y normativa sectorial; (iv) el rol de los participantes en el control de la producción; y, (v) las consecuencias de un evento de sobreproducción y las formas de prevenirlo. Asimismo, indica que al final de cada reunión se hará un cuestionario escrito a cada participante, con el fin de evaluar la comprensión de los contenidos tratados.



40. Al respecto, esta Superintendencia estima que la acción N°2, en los términos propuestos por la empresa, no permite asegurar un adecuado retorno al cumplimiento normativo en el presente procedimiento sancionatorio, por lo cual deberá ser **eliminada del plan de acciones y metas del PDC** y reemplazada por dos nuevas acciones en los términos que se indicarán en los siguientes considerandos.

41. En primer lugar, se deberá incorporar una nueva acción N°2, consistente en: “*Elaborar un Protocolo destinado al control de la producción del CES Punta Laura*”.

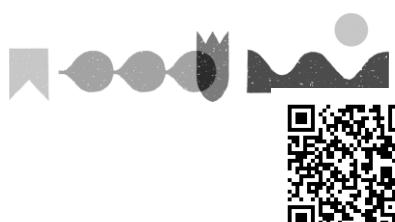
42. En cuanto al estado de avance de la elaboración del referido protocolo, dado que en la versión original del PDC Cermaq adjuntó una primera versión del documento “*Procedimiento para el control de producción en centros de cultivo*”, de fecha 26 de septiembre de 2023, esta acción deberá ser clasificada “en ejecución”.

43. Por su parte, en cuanto al contenido del protocolo adjunto, cabe señalar que este se estructura en base al siguiente contenido: (i) alcance; (ii) objetivo; (iii) antecedentes y registro de información; (iv) control de producción; y (v) revisión periódica de la información productiva en Fishtalk.

44. Al respecto, en el apartado “*antecedentes y registro de información*” se aborda la etapa de planificación previa al inicio de cada ciclo productivo, especificando que esta planificación se realiza en función de la “*(...) cantidad de producción autorizada de acuerdo con la RCA de cada centro*”. Sobre este punto, es necesario reiterar lo señalado mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-209-2023, en cuanto a la necesidad de considerar para determinar la producción autorizada al CES, no sólo la producción máxima establecida en la RCA, sino también lo dispuesto en las resoluciones sectoriales que fijen las densidades de cultivo, el número máximo de ejemplares a sembrar en el centro y, en general, cualquier otra restricción asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto, incluyendo los compromisos adquiridos en un eventual programa de cumplimiento. Por consiguiente, el titular deberá modificar el protocolo en este sentido y, considerar las demás restricciones que inciden en la determinación de la producción final, para efectos de determinar el cumplimiento de los límites autorizados.

45. A su vez, la empresa deberá incluir en el protocolo una descripción de la metodología por medio de la cual se planificará el peso de cosecha para el CES, indicando las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios logísticos para iniciar la cosecha, desempeño sanitario, etc.), las formas de monitorear dichas variables, periodicidad de los monitoreos, y medidas a adoptar en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr un peso de cosecha distinto del proyectado inicialmente.

46. Por su parte, los puntos “(iv) *control de producción*” y “(v) *revisión periódica de la información productiva en Fishtalk*”, deberán ser refundidos en un único acápite que identifique de manera detallada y correlativa las distintas



acciones que se deberán ejecutar durante el desarrollo del ciclo productivo, para efectos de lograr un control permanente y efectivo de la producción del CES Punta Laura. Asimismo, al identificar cada una de estas acciones, se deberá individualizar a los profesionales responsables de su ejecución y acompañar los antecedentes que permitan acreditar su idoneidad para las respectivas tareas asignadas.

47. Respecto al control de la producción, el Protocolo contempla un sistema de alerta temprana que operará cuando se alcance “*(...) un punto límite de producción de un 75% respecto de la producción total autorizada a producir*”. En este sentido, se requiere al titular describir de manera detallada el procedimiento de activación y comunicación de alertas tempranas y los profesionales responsables de ejecutar cada etapa de este procedimiento. Asimismo, se requiere especificar de manera clara y correlativa las medidas correctivas que se adoptarán en el evento de producirse una activación de la alerta temprana.

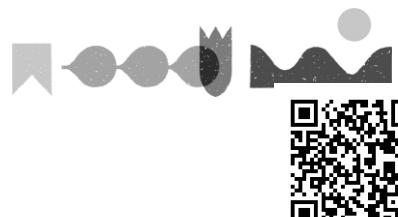
48. En complemento a lo anterior, el Protocolo deberá especificar las medidas que se adoptarán en caso de que alguna de las referidas acciones correctivas no resulte eficaz, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo autorizado. En este sentido, cabe hacer presente que el control de la producción es un hecho que se encuentra enteramente bajo el control de la empresa, **no siendo atendible atribuir sobreproducciones a un hecho constitutivo de fuerza mayor, caso fortuito o contingencia**, en tanto las variables productivas, operacionales y logísticas resultan del todo previsibles para el titular, siendo posible establecer en dicho procedimiento aquellas medidas para evitar excesos por sobre lo autorizado en toda circunstancia.

49. De este modo, y en consideración a lo establecido en el inciso segundo del artículo 9º del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobaran PDC “*por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad*”, no deberá incorporarse ninguna mención o referencia que considere la posibilidad de generarse sobreproducciones en el futuro.

50. En cuanto al **plazo de ejecución** de esta acción, se deberá indicar como fecha de término, la correspondiente a la elaboración de la versión definitiva del protocolo, que incorpore las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

51. En el apartado **indicador de cumplimiento**, este deberá considerar la elaboración de la versión definitiva del protocolo de control de producción, bajo los siguientes términos: “*Protocolo elaborado en la forma y en el plazo comprometido*”.

52. Por su parte, con objeto de instruir a los distintos profesionales a cargo del control de la producción del CES Punta Laura sobre el Protocolo de Control de la Producción detallado en la nueva acción N°2 del PDC, la empresa deberá incorporar una **nueva acción N°3 (por ejecutar)**, consistente en: “*Capacitar a los funcionarios del CES Punta Laura respecto del Protocolo de Control de Producción*”.



53. En cuanto a la **forma de implementación** de esta acción, esta requiere como presupuesto la difusión del protocolo tanto a los actuales responsables de las labores de control de la producción del CES Punta Laura, así como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. Por su parte, atendido el estado de avance de la acción N°1 del PDC, se estima pertinente contemplar la realización de una única capacitación, respecto de la cual el titular deberá detallar su contenido e individualizar al profesional o los profesionales a cargo de impartirla, dando cuenta de su idoneidad técnica para dicha labor.

54. En lo que respecta al plazo **plazo de ejecución** de esta acción, se deberá contemplar la realización de la capacitación dentro del segundo mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.

55. En cuanto al **indicador de cumplimiento**, este deberá contemplar la difusión del protocolo y la capacitación del 100% del personal establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a la capacitación.

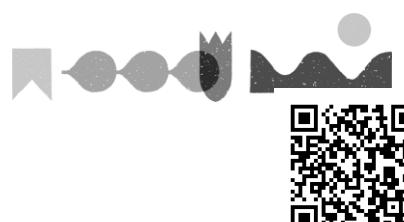
56. En función de lo anterior, como **medios de verificación** se deberá considerar la remisión de antecedentes que permitan dar cuenta de la difusión del protocolo (correo electrónico o imagen de aplicación de uso interno), así como el registro de asistencia a la capacitación, presentación y/o material entregado durante la misma, registros fotográficos fechados de la capacitación y la presentación en formato digital (power point o similar) dictada en la capacitación. También, deberá registrarse el encargado de dictar la capacitación, junto con los antecedentes que permitan verificar la calificación técnica del profesional encargado.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido ingresado a esta Superintendencia por Cermaq Chile S.A., con fecha 13 de febrero de 2024, y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Cermaq Chile S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe



encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 y a lo resuelto precedentemente, al representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/PRJ

Notificación Carta Certificada:

- Representante legal de Cermaq Chile S.A., domiciliado en Diego Portales N° 2000, piso 10, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes, SMA.

Rol D-209-2023

